

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2014-00436-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE COMERCIANTES DEL CARIBE “COOPDECOC”.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.).

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decretar la terminación del presente proceso por supresión y liquidación de la parte demandada.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES:

Se arrima por secretaria al despacho, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE COMERCIANTES DEL CARIBE “COOPDECOC”, contra LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.), junto con memorial allegado por la apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., mediante el cual da aviso de la supresión y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.), a través de Decreto Ordenanzal N° 000422 del 12 de Noviembre de 2021, emanado de la gobernación de Atlántico.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 2.4.2.1.1., del Decreto Nacional 2555 de 2010, establece que el inicio del proceso liquidatario implica: *“La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la intervenida.”*

Igualmente, el literal d del artículo 2 del Decreto 254 de 2000, dispuso que el inicio del proceso liquidatario implica: *“d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 8° del Decreto Ordenanzal N° 000421 de 2021, estableció como función del liquidador: *“Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA en liquidación, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”*

Pues bien, el despacho en atención a las normas legales en precedencia y en especial las precisadas en el Decreto Ordenanzal N° 000422 del 12 de Noviembre de 2021, emanado de la Gobernación del Atlántico, procederá a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido en contra de la entidad liquidada y ordenará la remisión del expediente a la asignada entidad liquidadora para que proceda acumularlo al proceso liquidatario, con la advertencia que no se podrá continuar con ninguna otra clase de proceso contra dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

RESUELVE:

- 1°. DECRETESE la terminación del presente promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE COMERCIANTES DEL CARIBE “COOPDECOC”, contra LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.), con la advertencia que no se podrá continuar con ninguna otra clase de actuación contra dicha entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. CANCELENSE las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y, en el evento de existir o llegar títulos judiciales con posterioridad a este proveído, hágasele entrega de los mismos a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, en su condición de sociedad Liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.).
- 3°.- REMÍTASE el expediente por medio físico o magnético a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, en su condición de sociedad Liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.), con la finalidad de que haga parte del proceso de recepción, calificación y graduación de acreencias.
- 4°.- DÉJENSE por secretaria, las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSAA. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 18 de Febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 018

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Firmado Por:

Palacio ()
Telefax:
Correo E
Sabanal:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSAA. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

icial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b73857b9fa0e2079ce4129de6ca125c1532d7752e534c6a204cae28fa4b0d0

Documento generado en 17/02/2022 04:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

